JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 **2022 00827** 00
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A fin de resolver la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en la cual pide se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente dado el envío de la demanda y su corrección, allegada con la subsanación de la demanda radicada el 10 de diciembre de 2021, se tiene que esta no cumple con lo reglamentado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, menos aún con lo dispuesto por el artículo 301 del código general del proceso.

La norma en cita, correspondiente a los requisitos adicionales de la demanda señalados en el decreto 806 de 2020, dispone la necesidad de acreditar el envío de la demanda, sus anexos y subsanaciones a la parte demandada, de no conocerse un canal digital, MEDIANTE ENVÍO FÍSICO, y considera este despacho a través de correo que certifique tal entrega.

Ahora bien, aún aceptando en gracia de discusión que tales documentos le fueron entregados a la deudora, se recuerda que la misma normatividad exige, cuando fue remitida la documentación correspondiente como lo manda la norma, que se remita el auto admisorio de la demanda proferido por el respectivo despacho judicial a la deudora para que se perfeccione su notificación, lo cual no podía realizarse el día 10 de diciembre al no haberse proferido el auto que libró mandamiento de pago el cual data del 15 de diciembre de 2021 y que hasta la fecha no ha sido conocido por la parte pasiva.

En la misma línea no puede el despacho predicar que la señora LIGIA DEL SOCORRO OROZCO MONTOYA podía el día 10 de diciembre cuando se arrimó un escrito suscrito por ella a este despacho, o en fecha anterior, notificarse por conducta concluyente de una providencia que no se había proferido por este despacho ya que el mandamiento de pago como se verifica en la actuación fue proferido el día 15 de diciembre de 2021, notificado por estado a la parte actora

por estado y debe ser notificado personalmente a la deudora como lo mandan las normas vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se tendrá por notificado del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, notificación que deberá realizarse de manera personal como lo disponen los artículos 291 y siguientes el código general del proceso o como lo manda el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual la parte ejecutante tendrá en cuenta las direcciones que se pusieron en conocimiento mediante auto aportadas por FOPEP; y, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se **requiere a la parte demandante** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de realizar l**a notificación personal y allegar el reporte al despacho**, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/ so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE [1]

[1] Publicado por estado No. 122 fijado el 25 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0357202b04f2aab94c8d968f7e52098593c83f2a1a4c9ae73b7f7f898c3799**

Documento generado en 22/07/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica